



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 298

Expediente 66001-31-03-004-2014-00118-01

**I. Asunto**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante mediante apoderada judicial, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el 20 de mayo último, adicionada con proveído del día 22 del mismo mes y año, dentro de la acción de tutela promovida contra la **Gobernación de Risaralda**. Actuación a la que fueron vinculados la **Secretaría de Infraestructura de Risaralda**, la **Secretaría Jurídica de la Gobernación de Risaralda**, el **Consortio Épicos 1**, **Consortio Otún 2014**, **Consortio Grandes Vías de Risaralda**, **Consortio Prosperidad Pereira**, **Consortio Vías Dos Pereira Alcalá**, **Consortio AZ Obras Alcalá**, **Unión Temporal Infraestructura Pereira**, **Consortio Asfaltar Risaralda**, **Consortio JGA**, **Consortio Obring** y el **Consortio Pereira Alcalá**.



## II. Antecedentes

1. Pretende el promotor de la acción se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el principio de la selección objetiva en la contratación estatal, el de la buena fe y confianza legítima y el principio de transparencia, que considera vulnerados por la Gobernación de Risaralda, dentro del proceso licitatorio No. SI-OC-01-2014.

Para su protección solicita que de manera provisional se ordene la *“suspensión del acto administrativo de adjudicación o de inicio de contrato que deviene del proceso de selección contractual conocido con el indicativo SI-OC-01-2014 de la Gobernación de Risaralda, cuyo objeto fue: Obras de adecuación, estabilización y drenaje sobre la vía Pereira Alcalá, del Departamento De Risaralda.”*

2. Los hechos referidos para sostener su solicitud de amparo, admiten en síntesis el siguiente compendio:

**(i)** Que el 28 de febrero hogaño, la Gobernación de Risaralda dio apertura al proceso de selección contractual “licitación No.: SI-OC-01-2014”, conforme se prueba en el portal único de contratación ([www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co)).

**(ii)** Una vez revisadas las condiciones, requisitos y reglas de participación establecidas por la Gobernación, la compañía Ingeniería y Consultoría S.A., formó parte del concurso como proponente en forma asociada con la compañía INGEVIAS, consorcio denominado “CONSORCIO VIA PEREIRA ALCALA 2014”.

**(iii)** Por la Gobernación de Risaralda fue establecido el cronograma para el proceso licitatorio, dentro del cual



fueron presentadas observaciones al pre-pliego, por parte de los proponentes, respuesta por parte de la entidad a dichas observaciones, subsanaciones efectuadas por la entidad, entrega de la propuesta, proceso de evaluación y adjudicación del contrato.

Dice, que como observaciones relevantes realizadas a los pre-pliegos por parte de los proponentes está la elevada el 13 de marzo de 2014 por el Sr. Héctor Albeiro Agudelo, sobre cómo calcular la capacidad residual de la propuesta, le respondieron *“La entidad realizó este cálculo siguiendo estrictamente el manual de Colombia Compra Eficiente arrojando el porcentaje (%) que se incluyó en los pliegos (30%). La entidad en los pliegos definitivos aclarará cómo se obtiene el porcentaje (5) para consorcios y uniones temporales. En relación con la capacidad residual del proponente, la Entidad utilizará la sugerencia del manual de Colombia Compra Eficiente y dará uso a su aplicativo en el momento en que lo requiera”*. Considera que, la entidad dejó así claro que el pliego de condiciones definitivo reglaría para las partes el que **“Cada integrante individual del proponente plural del consorcio o unión temporal debe cumplir con la capacidad residual exigida para el contrato independientemente del porcentaje de participación dentro de los mismos, y así será verificado por parte de la entidad en el proceso de evaluación de las ofertas...”**

**(iv)** Al cierre de la propuesta el 3 de abril de 2014, se presentaron 12 proponentes para el proceso licitatorio y al día siguiente la entidad elaboró la evaluación técnico jurídico, señalando cuáles cumplían y cuáles no, siendo publicado en el portal de contratación de Estado SECOP el 16 de abril último.

ITEM	PROPONENTE	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO EPICOS 1	CUMPLE
2	CONSORCIO OTÚN 2014	NO CUMPLE
3	CONSORCIO GRANDES VÍAS DE RISARALDA	NO CUMPLE
4	CONSORCIO PROSPERIDAD PEREIRA	CUMPLE



5	CONSORCIO VIAS DOS PEREIRA ALCALA	NO CUMPLE
6	CONSORCIO VIA PEREIRA-ALCALA 2014	CUMPLE
7	CONSORCIO AZ OBRAS ALCALA	NO CUMPLE
8	UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA PEREIRA	CUMPLE
9	CONSORCIO ASFALTAR RISARALDA	NO CUMPLE
10	CONSORCIO JGA	CUMPLE
11	CONSORCIO OBRING	COMPLE
12	CONSORCIO PEREIRA ALCALA	NO CUMPLE

(v) Luego de la evaluación por verificación de la corrección aritmética fueron habilitados 4 proponentes y al realizar los análisis de precios unitarios y AIU, solo cumplían el Consorcio Vía Pereira- Alcalá 2014 y Unión Temporal Infraestructura Pereira, acta publicada el mismo 16 de abril de 2014 y en la que de acuerdo a la misma los proponentes 3 – Consorcio Grandes Vías de Risaralda- y 11 – Consorcio Obring-, fueron declarados inhábiles por el requisito de experiencia, toda vez que presentaron certificaciones de contratos para acreditar su experiencia *“Pavimentos o Pavimentación”* y ante ello la misma entidad indica *“corresponde a palabras que no están incluidas dentro de la solicitud del requisito consignado en los pliegos para la experiencia del proponente “Obras de construcción y/o adecuación y/o estabilización y/o mejoramiento y/o rehabilitación de vías vehiculares”<sup>1</sup>*, siendo aquel requisito insubsanable, o para serlo, el mismo pliego de condiciones debe señalar como puede hacerse y ello no fue incluido.

(vi) Continúa diciendo, que para el día 30 de abril la Gobernación instaló la audiencia de adjudicación y en ella violando el principio de igualdad, habilitó dos proponentes, concediéndoles términos para subsanar su propuesta, *“en un ejercicio por demás extraño dentro de los contextos de la contratación estatal y sus protocolos”*, en aquella etapa se supone debía surtirse la adjudicación.

<sup>1</sup> Folio 18 C. Principal



(vii) Comenta que a otros proponentes como el 2, 3 y 11, se les dijo en la etapa de evaluación de la experiencia que no cumplían con la misma *“ya que las palabras que determinan las actividades son precisas y claras y no se aceptan certificados que no las contengan”*<sup>2</sup>

(viii) Por otra parte explica, que en la verificación de la capacidad residual de los proponentes 1 y 10 fueron rechazados, la entidad constató que cada integrante de los proponentes debía cumplir con la capacidad residual de cada uno de sus integrantes sin importar su porcentaje de participación como consorciado **“(NO en sumatoria de las capacidades residuales de cada integrante den casa Consorcio)”**. Y la entidad no le solicitó subsanar como debió hacerlo sus estados financieros.

(ix) Sin embargo, dice, posteriormente en audiencia del miércoles 30 de abril de 2014, violando el principio de igualdad lo habilitó pese a no cumplir con el requisito de experiencia y de capacidad residual de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, violando así el debido proceso.

(x) Para el día 02 de mayo fue reanudada la audiencia de adjudicación en la que en principio ambos proponentes 3 y 11 resultaron inhabilitados, no obstante el proponente que resultaría luego *“resucitado en la audiencia”* interpretó unilateralmente los pliegos y solicitó que se le permitiera seguir participando con la fórmula que el propuso *“cual era la sumatoria de la capacidad residual entre todos los conformantes de su consorcio”* a ello accedió la administración se le permitió a aquellos aportar documentación habilitante de sus ofertas

---

<sup>2</sup> Folio 9 y 10 ídem



violando todo el procedimiento del pliego en la audiencia de adjudicación, toda vez que a otros impidió la revisión de los mismos.

**(xi)** Alega, que en la misma audiencia de adjudicación luego de un receso de hora y media el comité evaluador indicó que otorgaba razón a los proponentes, que la capacidad residual no había sido calculada de forma correcta por la entidad, sostuvo *que “la capacidad residual era la suma de las capacidades residuales individuales de los integrantes plurales consorcios o uniones temporales..”*<sup>3</sup>, permitiendo así que el Consorcio Obring quien estuvo inhabilitado desde el principio de todo el proceso, fuera habilitado y además fuera el adjudicatario de la licitación.

**(xii)** En su análisis del desarrollo de los actos de evaluación los únicos proponentes que estaban habilitados al final del proceso era el Consorcio Vía Pereira Alcalá 2014 y Unión Temporal Infraestructura Vial Alcalá, y que de acuerdo al orden de elegibilidad y del resultado de la evaluación económica de las propuestas su representado ha debido ser la adjudicataria del contrato.

Para finalizar, trae en cita, apartes jurisprudenciales referentes al pliego de condiciones y la acción constitucional.

### **III. Trámite del proceso**

1. En primera instancia, el conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad. Admitida la demanda frente a la accionada, vinculó al asunto a la Secretaría de Infraestructura de Risaralda, la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Risaralda, el Consorcio Épicos 1, Consorcio Otún 2014, Consorcio

---

<sup>3</sup> Folio 31 ídem



Grandes Vías de Risaralda, Consorcio Prosperidad Pereira, Consorcio Vías Dos Pereira Alcalá, Consorcio AZ Obras Alcalá, Unión Temporal Infraestructura Pereira, Consorcio Asfaltar Risaralda, Consorcio JGA, Consorcio Obring y el Consorcio Pereira Alcalá. Notificadas en debida forma, algunas efectuaron pronunciamiento al respecto.

- 1.1. Por intermedio de apoderada judicial la Secretaría Jurídica y la Secretaría de Infraestructura, dieron cuenta de los principios que rigen la contratación estatal – subsanabilidad, transparencia y contradicción-. Referente a los hechos, expresaron que el orden del día de la audiencia del 30 de abril, fue puesto en conocimiento de los asistentes y se desarrolló tal como lo señala la Ley para dar oportunidad a los proponentes de conocer la respuesta del Comité Evaluador a las observaciones del informe de evaluación y en segunda instancia para que se pronuncien sobre este informe. Decidiendo suspender la misma como lo señala el artículo 39 del Decreto 1510 de 2013, ante las diferentes y múltiples observaciones recibidas al informe de evaluación y que incidían en la decisión de adjudicación e informaron que debido a la existencia dos proponentes habilitados debía darse un plazo para subsanar los documentos, para la entidad revisarlos y decidir si continúan habilitados o no, razón por la cual la audiencia fue suspendida para ser reanudada el 2 de mayo de 2014 a las 3:00 p.m.

Audiencia en la cual, el Consorcio Vía Pereira- Alcalá tuvo la oportunidad para pronunciarse y lo hizo por intermedio de sus representantes, sin embargo lo fue sobre temas diferentes a los que ahora cuestionan.



También negó el cambio de las condiciones del pliego que se alega, ya que para calificar la capacidad residual el Comité Evaluador se acogió a lo indicado en dicho pliego. Todo ello, puede ser corroborado en el video de aquella audiencia. Solicitó se nieguen las pretensiones invocadas.

- 1.2. El consorcio Obring sostuvo que, si bien es cierto se presentaron varias observaciones a los pre pliegos, las cuales no fueron resueltas en debida forma por la Gobernación de Risaralda, en especial sobre la capacidad residual de los proponentes y la forma de demostrar la experiencia, aquello no se vio reflejado en los pliegos definitivos y no fueron objeto de requerimientos por parte de los proponentes, hasta el momento de la presentación de las propuestas, por lo que el pliego estuvo en firme sin los ajustes solicitados en la etapa de pre-pliegos.

Expresa, que por el contrario, la audiencia de adjudicación es el momento procesal para que se corrijan aquellas actuaciones erradas sin que ello implique violación al debido proceso por el contrario de no hacerlo si se incurriría en una verdadera violación. El Comité Evaluador durante la audiencia de adjudicación siempre mantuvo la metodología establecida por el pliego de peticiones.

- 1.3. El Consorcio Vía Pereira- Alcalá 2014 refirió, todos los proponentes esperaban que se respetaran los principios de la contratación pública, pero la administración no cumplió con ello. Quien no podía en desarrollo de la audiencia de adjudicación modificar las exigencias que se habían hecho a todos los que tuvieron la intención de participar, toda vez que



en el mismo proceso se señalan los términos y las audiencias para que se subsanen las exigencias que deben cumplir los proponentes.

En su parecer, la respuesta brindada por la administración tiende a confundir en su beneficio. Solicitó se mantenga la medida de suspensión y se conceda un término dentro del cual puedan presentar la demanda de acción contractual.

#### **IV. La decisión impugnada**

1. Sobrevino el fallo de primer grado en el que el juzgado decidió, con apoyo jurisprudencial sobre el tema, negar el amparo constitucional deprecado, porque según voces de la Corte, el amparo de tutela es improcedente por cuanto existen otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, como la acción de nulidad para atacar las decisiones adoptadas por la Gobernación de Risaralda en el proceso licitatorio que hoy se cuestiona. No encontró además acreditado la existencia del perjuicio irremediable anunciado en el escrito de tutela.

2. Inconforme con el fallo, el demandante lo impugnó, consideró que el juez de instancia se apartó de las condiciones fácticas e irregulares que envolvieron la audiencia de adjudicación del proceso en debate, sobre todo en la habilitación de un proponente sin el lleno de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

Insistió en el perjuicio irremediable que con dicha actuación se le ocasiona, puesto que el darle continuidad al proceso y no solo permitir su adjudicación sino la suscripción del contrato, lo coloca en desmejora evidente al ser a quienes correspondía la adjudicación y ante ello perderá la experiencia y la utilidad que generaría el contrato, que obtendría de haberse aplicado los requisitos habilitantes y el cálculo del k



residual como lo establecieron los pliegos de condiciones definitivas. Trae en cita apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, referentes a que una vez publicados los pliegos, lo allí señalado se vuelve ley para la entidad.

## **V. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Mecanismo de protección, que por su naturaleza, es subsidiario y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial, o que éste no sea eficaz; ii) estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable y que el amparo se promueva como mecanismo transitorio.

3. A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no es procedente, en general, para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos, deben ser dirimidas a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, se ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de



tutela contra los actos administrativos, cuando se cumplen dos condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.<sup>4</sup>

Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la alta Corporación ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>5</sup>.

***“Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[16]. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>6</sup>***

<sup>4</sup> Sentencia Tutela T- 145 de 2012.

<sup>5</sup> ídem

<sup>6</sup> ídem



#### **IV. Caso concreto**

1. Encuentra la Corporación que la génesis de la presente acción de tutela, radica en el procedimiento impreso a la licitación No. SI-OC-01-2014, realizada por la Gobernación de Risaralda cuyo objeto consistió en “Obras de adecuación, estabilización y drenaje sobre la vía Pereira-Alcalá del departamento de Risaralda”, en la que presuntamente se presentaron una serie de irregularidades – violación del debido proceso-, que dieron lugar a incluir un proponente ya inhabilitado en el transcurso del proceso licitatorio y a quien además le fue adjudicado el contrato de obra, lo que impidió adjudicar el contrato al Consorcio Vía Pereira-Alcalá 2014, quien según lo expresa el demandante, de acuerdo al resultado de elegibilidad y del resultado de la evaluación económica de las propuestas ha debido ser el adjudicatario del contrato.

2. Plantea que con dicha actuación se le causa un perjuicio irremediable, en razón a que si la construcción de la obra prosigue hasta finalizar, el perjuicio cobra certeza, de tal modo que las consecuencias se reflejan en la pérdida de la experiencia y utilidad que generaría el contrato.

3. A juicio de esta Sala la acción de tutela presentada por el peticionario, no reúne las condiciones indispensables de procedencia, que le permitan su estudio de fondo.

En efecto, el amparo que ahora se examina está enderezado a cuestionar las actuaciones de la Gobernación del Risaralda – actos administrativos-, por estimar que con ellos se violan sus derechos fundamentales, empero, la Sala considera que el amparo es improcedente, porque habiendo existido otros medios de defensa judicial



idóneos para obtener la protección de los derechos invocados, no fueron ejercidos.

En este sentido, la Corte ha precisado que si los actos administrativos dictados con motivo u ocasión de la actividad contractual vulneran o amenazan un derecho fundamental, la acción de tutela procederá siempre que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio.<sup>7</sup>

Para estos efectos ha sido abundante la jurisprudencia que ha dejado sentado la improcedencia del amparo en estos asuntos, toda vez, que existen en el ordenamiento jurídico distintas acciones que permiten controvertir su validez, con la idoneidad y aptitud suficiente para conferir un amparo integral, ellas son: (i) la acción de nulidad, de nulidad y restablecimiento; (ii) la acción contractual; y (iii) la acción popular.<sup>8</sup>

Adicionalmente, permite que al adelantarse la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicite la suspensión provisional de los actos administrativos que se consideran vulnerantes de normas superiores, solicitud que debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda.

Desde antaño, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, se ha dicho por la alta Corporación:

***“La suspensión provisional de un acto administrativo, es una garantía esencial para el ciudadano frente a una decisión ostensiblemente violatoria de las normas superiores. Es la manera más expedita para impedir que los efectos de una decisión administrativa, violatoria de normas superiores, continúe produciendo consecuencias, que solo cesarían cuando se produjera***

<sup>7</sup> T-145 de 2012, T-693 de 2012

<sup>8</sup> ídem



---

***la sentencia respectiva. Asunto que puede tardar muchos meses e incluso años.***<sup>9</sup>

A lo que debe agregarse que el cuestionamiento a las actuaciones administrativas, tiene su fundamento además de la incorrecta utilización de la metodología indicada en los pliegos de condiciones, en la interpretación que se dio a dos aspectos relevantes en el proceso licitatorio – la evaluación del requisito de experiencia, verificación de la capacidad residual de los proponentes-, aspecto éste que siguiendo la línea jurisprudencial de la alta Corporación surge nuevamente la improcedencia del amparo, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de las actuaciones de la administración en estos asuntos, deben ser dirimidas a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. En cuanto al perjuicio irremediable, contemplado como excepción para la procedencia del presenta amparo de manera transitoria, aun existiendo otro medio de defensa judicial. Se observa que el demandante alega un perjuicio que, según su parecer, se hace presente con una serie de consecuencias económicas y empresariales resultantes de la decisión atacada, al no resultar favorecido con la adjudicación del proceso licitatorio por la presunta violación del debido proceso y que su propio análisis de no haber acaecido dichas irregularidades a él hubiera sido adjudicado el contrato.

En criterio de la Sala, se trata de un problema de carácter económico y no ius fundamental, cuya solución no corresponde al juez de tutela sino al juez contencioso administrativo.

---

<sup>9</sup>Sentencia C-127 de 1998



Y si bien la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos, se exige en todo caso un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración. En el presente caso tan solo fueron mencionados los efectos implicados en la no selección como contratista, riesgos que en criterio de la Sala, debe abordar todo proponente cuando no es favorecido con la adjudicación dentro de un proceso licitatorio y que no reviste la connotación de un perjuicio irremediable.

5. Todo ello, conduce a esta Sala a confirmar el fallo impugnado, dado que se ha demostrado: (i) la existencia de acciones mediante las cuales se hubiera podido atacar ante la jurisdicción contenciosa los actos controvertidos; (ii) se pudo corroborar la ausencia de un perjuicio irremediable constitucionalmente relevante. Siendo así y dándose las anteriores condiciones, no puede el juez de tutela declarar procedente la presente acción. Por el contrario, está en la obligación de declarar improcedente el amparo e instar a la parte actora para que acuda a la jurisdicción contenciosa y en el escenario natural dirima las controversias jurídicas que son objeto de análisis.

## **VII. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo proferido el 20 de mayo de 2014, adicionada con proveído del día 22 del mismo mes y año,



por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela instaurada por **Luís Genaro Prado Calle** por intermedio de apoderada judicial, frente a la **Gobernación de Risaralda**. Actuación a la que fueron vinculados la **Secretaría de Infraestructura de Risaralda**, la **Secretaría Jurídica de la Gobernación de Risaralda**, el **Consortio Épicos 1**, **Consortio Otún 2014**, **Consortio Grandes Vías de Risaralda**, **Consortio Prosperidad Pereira**, **Consortio Vías Dos Pereira Alcalá**, **Consortio AZ Obras Alcalá**, **Unión Temporal Infraestructura Pereira**, **Consortio Asfaltar Risaralda**, **Consortio JGA**, **Consortio Obring** y el **Consortio Pereira Alcalá**.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**